



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00183-2015-Q/TC

ICA

GLADYS NELLY BERRÍOS PAREDES

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Gladys Nelly Berríos Paredes; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.**
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró nula la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda de amparo, ordenando la reconducción a la vía ordinaria laboral para que allí se ventile el proceso iniciado por doña Gladys Nelly Berríos Paredes contra la Municipalidad Provincial de Nasca, sobre reposición en el puesto de trabajo (f. 16).
4. Contra la resolución de la Sala superior la demandante interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue declarado improcedente por el citado órgano jurisdiccional, por considerar que la resolución impugnada no se encontraba inmersa en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. La instancia precedente declaró nulo lo actuado y ordenó la reconducción de la demanda. En aplicación del precedente Huatuco (CTS 5057-2012-PA/TC) dicho pronunciamiento debe ser entendido como denegatorio de la demanda de amparo,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00183-2015-Q/TC

ICA

GLADYS NELLY BERRÍOS PAREDES

por lo que procede el recurso de agravio constitucional. En consecuencia, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad conferida por la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA ~~BARRERA~~

*3*  
*Stoy Espinosa /aldamir*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL